



ALCALDÍA
DE PASTO

PAS 070-2022

RESOLUCION No.

(08)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 070-2022**

LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en el artículo 29 de la C. N., la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución y decretos reglamentarios, decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Como consta en el expediente, el día 17 de marzo de 2022, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, se practicó visita de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008, según consta en Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, No.05-140-22CM, en la cual se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE.

Como consta en el expediente, el día 17 de marzo de 2022, en el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, se constató el incumplimiento de las normas sanitarias, por lo que se aplicó la medida sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, por incumplir con la resolución 2674 de 2013 artículo 7, numeral 3.1.8.1; artículo 11 numeral 1, artículo 12; artículo 11 numeral 1; artículo 12; artículo 13; artículo 14 numeral 2 y artículo 16 numeral 3,6; artículo 18 numeral 1, 3.1; artículo 26 numeral 1,2,3,4; artículo 36, según consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No11-C-22JN.

Mediante oficio N°1541-SA/0660-2022, del 31 de mayo de 2022, se comunica a la oficina de asesoría jurídica de la Secretaria de Salud Municipal de Pasto, la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la Clausura temporal total del establecimiento, anexando copia del informe técnico y/o soportes documentales del establecimiento comercial RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008.

Que mediante resolución N° 279 del 21 de julio de 2022, la secretaria Municipal de Salud ordeno la apertura de un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora MARIA LUCELLY GIRALDO ZALUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008, como propietaria y/o Representante Legal del establecimiento RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto.

Que mediante oficio 1161/0385-2023 del 3 de agosto de 2023, se realizó la citación para la notificación personal a la señora MARIA LUCELLY GIRALDO ZALUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008, a través de correo de la empresa SERVICIOS POSTALES

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDÍA
DE PASTO

PAS 070-2022

DE COLOMBIA se hizo la entrega el día 11 de agosto de 2023, citación recibida por JOHANA, sin más datos. Vencido el termino para comparecer, la citada no hace presencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por aviso. A través de la empresa de envíos SERVICIOS PORSTALES DE COLOMBIA S.A.S, el día 7 de septiembre de 2023, citación que fue devuelta con observación "no conocen el destinatario".

Reposa en el expediente, la notificación por aviso del acto administrativo N°279 del 21 de julio de 2023 en el que ordeno la apertura de un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora MARIA LUCELLY GIRALDO ZALUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008, como propietaria y/o Representante Legal del establecimiento RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto, a través de la página web www.pasto.gov.co con fecha del 10 de octubre de 2023.

DE LOS DESCARGOS.

Una vez terminado el término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, la parte procesada no presenta descargos, ni aporta pruebas, dejando de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Que mediante Auto. N°670 del 21 de noviembre de 2023, la Secretaría Municipal de Salud, decretó el inicio de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días, el cual fue notificado mediante estado N°81 de fecha 22 de noviembre de 2023, publicado en las carteleras de la Oficina Jurídica y carteleras generales de la Secretaría Municipal de salud CAM Anganoy también publicado en la página web www.pasto.gov.co en el espacio de la gaceta municipal.

Con el decreto de la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se solicitaron se aporten las siguientes pruebas de oficio:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 070-2022 la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO

- I. Solicitar a dependencia competente Salud Publica de la secretaria Municipal de Salud, el reporte en sistema de las visitas y concepto emitido al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008.
- II. Téngase como pruebas dentro del proceso el Acta de inspección, Vigilancia y Control Sanitario de establecimiento con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos N°05-140-22CM de 17 de marzo de 2022 de 2022, practicada al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008.

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDÍA
DE PASTO

PAS 070-2022

- III. Téngase como pruebas dentro del proceso el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 11-C-22JN del 17 de marzo de 2022, practicada al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008.

POR SOLICITUD DE PARTE.

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa N°070-2022, el prestador de servicios de preparación de alimentos RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008., no solicito la práctica de pruebas, así como tampoco allego los descargos respectivos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que mediante auto No. 723 del 22 de diciembre de 2023, la Secretaría Municipal de Salud decreto el inicio de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días, por medio de la publicación del estado del estado 88 del 22 de diciembre de 2023, publicado en las carteleras de la Oficina Jurídica y carteleras generales de la Secretaría Municipal de salud, CAM Anganoy y también fue publicación en la página web www.pasto.gov.co en el espacio de la gaceta municipal.

Transcurrido el término, la parte procesada NO presentó alegatos definitivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO-

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2º precisa que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prevé que toda actuación judicial y administrativa debe garantizar el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción. Por ende, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Advierte la Constitución Política en su artículo 78 que: "serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios."

Se especifica, que en materia sancionatoria señala la normatividad vigente (Ley 1437 de 2011), que; "el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

La Ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional), establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDÍA
DE PASTO

PAS 070-2022

comunidad, en este sentido el Código Sanitario Nacional establece dentro de su normatividad aspectos como deberes, obligaciones, pautas de convivencia y disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario en el territorio nacional.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaria de Salud Municipal de Pasto como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines esenciales, controlar y eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puede afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud pública, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

"La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto."

RENTE AL CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénicas sanitarias detalladas en el Acta de Inspección Vigilancia y Control con enfoque de riesgo para expendio de alimentos y bebidas No. 11-099-22CM; aplicada al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008 con base en las evidencias encontradas y en violación de las siguientes normas:

CONDICIONES SANITARIAS DE INSTALACIONES Y PROCESO

1. **EDIFICACION E INSTALACION.** Resolución 2674 de 2013, artículo 7 numerales 3,4,5,7,8 frente a las condiciones específicas del área de elaboración de los productos; artículo 33 numeral 4. Referente a las condiciones específicas del área de preparación de alimentos, en cuanto al techo.
2. **PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS.** Resolución 2674 de 2013, artículo 11 numerales 1,2,3,4. Frente al estado de salud del personal manipulador de alimentos. Criterio de evaluación *CRITICO*; Resolución 2674 de 2013, artículo 12 y 13; artículo 36. Frente a la educación, capacitación y plan de capacitación del personal que realizan actividades de manipulación de alimentos. Criterio de evaluación *CRITICO*.

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



3. **REQUISITOS HIGIENICOS.** Ley 9 de 1979 artículo 293,425. Resolución 2674 de 2013 artículo 18 numerales 31.,3.2,3.3, ss frente a las condiciones que evite la proliferación de microorganismos. Resolución 683 de 2012. Resolución 2674 de 2013 artículo 16 numeral 5 y 6; artículo 33 numeral 9. Frente a las materias primas, su conservación y proceso de congelado.
4. **SANEAMIENTO:** Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 3 Frente al control de plagas. Criterio de evaluación CRITICO; Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 6.5, frente a el sistema de limpieza y desinfección del área de elaboración artículo 26 numeral 1. frente al plan de saneamiento, limpieza y desinfección. Criterio de evaluación CRITICO.

VALORACIÓN PROBATORIA

El código general del proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 167, determina la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir que quien expone determinado argumento además de sustentarlo debe probarlo.

Las Pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ley 1564 de 2012, la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando nos enseñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible es inútil para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o examinar de responsabilidad.

Y es el artículo 257 el que en materia de alcance probatorio señala;" que los documentos públicos hacen Fe de su otorgamiento, en fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autorizan en la presentación como obra como pruebas.

En calidad probatoria los argumentos anteriormente dichos alcanzan los pilares fundamentales de la prueba son eficaces, conducentes y pertinentes por lo tanto se determina en que, en esta materia, las pruebas aportadas alcanzan los rangos para poder estimar la decisión que se resuelve en este acto.

Dicho lo anterior, este despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso sancionatorio, y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas.

En este sentido, se busca determinar en el campo de aplicación de la valoración de la infracción respecto a las circunstancias agravantes o atenuantes, se tiene que en etapa probatoria con oficio número 1161/0576-2023 del 29 de noviembre de 2023 se solicitó a la oficina de Salud Ambiental de esta dependencia el reporte de visitas al establecimiento de comercio objeto de investigación, se determinó que según oficio 1162SA/1437-2023, del 11 de diciembre de 2023, remitido por el ingeniero Harold Zamora y radicado en este despacho, de la cual se obtuvo que, desde el año 2021 a la fecha de los hechos, se realizaron 3 visitas:

- 1 conceptos **PENDIENTES.**
- 1 conceptos **FAVORABLES.**
- 1 concepto **DESFAVORABLE**

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDÍA
DE PASTO

PAS 070-2022

Una vez revisadas y analizadas las pruebas, se especifica que las actas de visitas son documentos públicos realizados por autoridades sanitarias, se presumen legales hasta que se demuestre lo contrario y en el presente caso es evidente que las actas no fueron desvirtuadas por la investigada, por lo tanto este despacho como autoridad sanitaria resuelve la presente investigación administrativa, existiendo como únicas pruebas allegadas al proceso las aportadas por la oficina de Salud Ambiental:

1. El Acta de inspección, Vigilancia y Control Sanitario de establecimiento con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos N°05-140-22CM de 17 de marzo de 2022, practicada al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008.
2. El acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 11-C-22JN del 17 de marzo de 2022, practicada al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA PALADIN, ubicado en la calle 12B #8-32 B/El pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.509.008.
3. Oficio N°1541-SA/0660-2022, del 31 de mayo de 2022, de la oficina de salud ambiental.

EL INVESTIGADO: Entorno a la parte investiga no aporte descargos, tampoco solicito la práctica de prueba y no remitió alegatos de conclusión.

Se procede a determinar si en el presente caso existieron circunstancias especiales, haciendo énfasis que, el proceso sancionatorio es más bien el medio para que los establecimientos que están infringiendo normas cumplan a cabalidad con la normatividad sanitaria que se exige a nivel nacional y el mero incumplimiento hace que se transgreda la norma y que usted, como propietario tiene la obligación de contar con la diligencia y cuidado en el cumplimiento de la normatividad en aras de evitar que sea objeto de una medida sanitaria que posteriormente terminara en una sanción; es así que, como establecimiento que presta servicios a la comunidad, debe tener especial cuidado, conocer las normas y contar con los parámetros de sanidad en las instalaciones físicas del establecimiento.

No sin antes determinar en el presente Litis que incumplir con los requisitos que se estipulan en las leyes sanitarias, le otorga al sujeto activo el "TÍTULO DE CULPA", que determina la responsabilidad personal, colectiva y comercial que la investigada debe tener para desarrollar la actividad que ostenta, además actuar bajo la culpa produce una conducta antijurídica que infringe el deber objetivo de cuidado, que innatamente se le atribuye por su calidad de comerciante de alimentos, debido a que el resultado de la infracción puede llegar a producir un efecto dañoso en la comunidad.

En consideración que el actuar infringiendo de manera consecutiva la norma sanitaria y las disposiciones legales y que los hallazgos tienen consecuencias en el tiempo, se precisa que en el presente caso, entrara a estudiar la procedencia de las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en Decreto 3518 del 2006, artículos 62 y 63 respectivamente, para la graduación de la sanción, a establecerse así:

"ARTÍCULO 62. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes: a) Reincidir en la comisión de la misma falta b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o su participación bajo

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDÍA
DE PASTO

PAS 070-2022

indebida presión; c) Cometer la falta para ocultar otra; d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros; e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta, f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades".

"ARTÍCULO. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias; b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva; c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción."

Para el presente caso, podemos decir la señora MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía N°32.509.008 en su condición de Representante Legal y/o propietaria del establecimiento comercial denominado, CAFETERIA Y RESTAURANTE PALADIN, ubicado en calle 12 B #8-32 B/Pilar de la ciudad de Pasto(N) fue negligente en el sumo cuidado en cuanto a las buenas prácticas de manufactura del funcionamiento de su establecimiento, y como se ha venido advirtiendo en el desarrollo de este acto administrativo, en la visita de inspección y vigilancia realizada el día 17 de Marzo de 2022 se aplicó la medida sanitaria de CLAUSURA TEMPORAL TOTAL a causa de: 1. Techo manchado de grasa, sistema de ventilación deficiente en área de preparación. 2. No cuenta con reconocimiento medico de manipulador de alimento, manipulador sin uniformes, no cuenta con plan de capacitación. 3. No cuenta con instrumento de medición de temperatura, ni registro, recipiente sin tapa, alimentos en nevera sin protección. 4. cucarachas en motor de equipo y piso del área de comedor, deficiencia en limpieza y desinfección , no cuenta con plan de saneamiento documental ni registro de limpieza.

Y en el entendido que los establecimientos de preparación de alimentos, para el caso los restaurantes, deben cumplir con principios básicos de higiene que se deben seguir para garantizar que cualquier tipo de producto cumpla con los requisitos mínimos sanitarios para cuidar la salud de los consumidores y, por supuesto, asegurar un resultado de calidad; es así que desde la manipulación, preparación, almacenamiento, transporte y distribución, las prácticas deben asegurar que los alimentos se manejen bajo los más altos estándares de higiene y seguridad, garantizando que los productos alimenticios sean seguros para el consumo humano, para el caso, los establecimientos de comercio donde se prepara alimentos, son catalogados como establecimientos que tienen la capacidad de generar riesgo para la salud, dado que la mala manipulación, almacenamiento y preparación de alimentos pueden crear condiciones propicias para la propagación de enfermedades transmitidas por alimentos y otras infecciones. Además que, la falta de higiene, la mala limpieza y el mantenimiento inadecuado de las instalaciones también contribuyen a este riesgo; de igual manera los negocios y empresas de Alimentos, deben tener Un Plan de Capacitación en Manipulación de Alimentos, que es un proceso en educación Sanitaria continuo y Permanente, de igual manera el talento humano debe contar con los certificados de sanidad que sean aptos para el desarrollo de la actividad; en efecto tenemos que, dadas las funciones inherentes al servicio prestado, la prestadora del servicio de preparación de alimentos investigada fue descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio, no tuvo el deber de cuidado en el cumplimiento de las condiciones físicas sanitarias del establecimiento.

Así mismo es importante mencionar que frente a la displicencia del investigado en cuanto al no pronunciamiento de los cargos y pese a que en visita posterior a la que dio origen a la presente investigación, de fecha 10/05/2022, tuvo concepto favorable, es menester recordar la obligatoriedad del cumplimiento de las normas sanitarias y que su subsanación no es acápito para eximirse de la responsabilidad; que, la actuación que dio origen al presente proceso se realizó conforme al acta de inspección sanitaria y acta de aplicación de Medidas Sanitarias de Seguridad, que dichas actas cumplen con la función extraprocesal de naturaleza sustancial incorporados al proceso con el ánimo de demostrar los hechos

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDÍA
DE PASTO

PAS 070-2022

materia de investigación, y que fueron realizados por profesionales idóneos con conocimiento técnico y criterio para actuar y tomar decisiones que consideren pertinentes al momento de realizar las visitas de inspección, vigilancia y control a los establecimientos objeto de la visita. Dichas actas son realizadas en cumplimiento de sus labores y que de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada y se convierte en una herramienta probatoria primordial en el cual se soporta el juzgador para tomar una decisión de fondo.

En ese orden de ideas y recalcando que las normas sanitarias son taxativas y de estricto cumplimiento, y que para el caso puntual se configuraron incumplimientos, es importante resaltar que los hechos materia de investigación no se refieren a la situación actual del establecimiento sino a la configuración de un riesgo a la salud que se presentó en el acta de visita e imposición de medida sanitaria, en este sentido la situación encontrada se encuentra bajo seguimiento en términos de responsabilidad sanitaria, pues estos hechos constituyeron una amenaza al bien jurídico tutelado, siendo obligación de esta Dirección en cumplimiento de sus funciones, realizar las actuaciones tanto de carácter preventivo como correctivo, con el fin de evitar futuros perjuicios a la salud como interés público.

Que, de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, el despacho considera que si bien no existen situaciones para atribuirle circunstancias agravantes, si existe la voluntad de corregir las falencias encontradas frente a posteriores visitas y que se tendrá en cuenta al momento de decidir y el haber obtenido concepto favorable en visitas posteriores, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción.

Ahora bien, frente a las infracciones en materia de salud pública tenemos que se califican como leves, graves o muy graves y las sanciones pecuniarias serán conforme a las tipologías indicadas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, visto todo lo anterior, la comisión de las infracciones consumadas por el investigado, la displicencia y desinterés que exterioriza la señora, MARIA LUCELY GIRALDO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía N°32.509.008 en su condición de Representante Legal y/o propietaria del establecimiento comercial denominado, CAFETERIA Y RESTAURANTE PALADIN, ubicado en calle 12 B #8-32 B/Pilar de la ciudad de Pasto(N) se dilucida que las infracciones cometidas se estimaran de acuerdo a los criterios objetivos y discrecionales de la administración pública conservando como referente esencial y principal de sanciones administrativas establecidas en las normas referidas inicialmente, y de manera particular las contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, que son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multas hasta por suma equivalente a DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
- c) Decomiso.
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva.
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

Es así entonces, que, existiendo la prueba de que no se desvirtuaron ninguno de las falencias encontradas y por el contrario se demostraron el incumplimiento, se impone una SANCIÓN ECONÓMICA consistente en MULTA de UNO (1) MESES de Salario Mínimo Legal Vigente, equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.423.500) vigentes al año 2025

Finalmente, el investigador se dispone a imponer la sanción considerando que la señora, MARIA LUCELY GIRALDO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía N°32.509.008 en su condición de Representante Legal y/o propietaria del establecimiento comercial denominado, CAFETERIA Y RESTAURANTE PALADIN, ubicado en calle 12 B #8-32 B/Pilar de la

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDÍA
DE PASTO

PAS 070-2022

ciudad de Pasto(N) fue en contravía al cumplimiento de requisitos exigidos en la normatividad sanitaria vigente que son de obligatorio cumplimiento para este tipo de establecimientos, ya que resulta imprescindible que como prestador de servicios en función de la comunidad, tenga los más altos estándares de verificación, dado que incumplir con los requisitos establecidos, le representa una responsabilidad culposa ante ley. Que, en sana crítica y consideración a lo anterior, este despacho.

Que, en consideración a lo anterior,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO:

Imponer a la señora MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía N°32.509.008 en su condición de Representante Legal y/o propietaria del establecimiento comercial denominado, CAFETERIA Y RESTAURANTE PALADIN, ubicado en calle 12 B #8-32 B/Pilar de la ciudad de Pasto(N) la sanción consistente en MULTA de UNO (1) MESES de Salario Mínimo Legal Vigente, equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.423.500.) vigentes al año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar personalmente la presente decisión a la señora MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía N°32.509.008 en su condición de Representante Legal y/o propietaria del establecimiento comercial denominado, CAFETERIA Y RESTAURANTE PALADIN, ubicado en calle 12 B #8-32 B/Pilar de la ciudad de Pasto(N) para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaria Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto. En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO TERCERO:

La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto,

11 JUN 2025

MARY LUZ CASTILLO.

Secretario Municipal de Salud

Reviso: Fernando Tengana Jefe de Oficina Jurídica SMS

Proyectó: Yolanda Zambrano- Abogada Contratista SMS

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -